

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Lesiones a soldado profesional ocasionadas por granada de fragmentación accionada por otro orgánico de las Fuerzas Militares, este último fallece en el insuceso. Soldados profesionales asumen los riesgos propios del servicio - Indemnización a forfait – Excepcionalmente responde el Estado cuando se demuestra falla en el servicio.
Demandantes:	HEIVER LÓPEZ PAN Y OTROS
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	850013333002-2012-00137-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

HEIVER LÓPEZ PAN y DIANA CARINA LEAL quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores EDNA DAYANNA LÓPEZ LEAL, HEIVER STIVEN LÓPEZ LEAL y SURY YIRETH LÓPEZ LEAL y por otra parte TULIA MARÍA PAN, BENJAMÍN LÓPEZ PAN, RUBY LÓPEZ PAN, DAILEY TERESA LÓPEZ PAN, ARIEL LÓPEZ PAN, CIELO ESMERALDA LÓPEZ PAN, FAUSTINO LÓPEZ PAN, JOSÉ OLIVER LÓPEZ PAN y LUZ DARY LÓPEZ PAN a través de apoderado judicial demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicitando que mediante el proceso contencioso administrativo de rigor se declare responsable y se condene a la demandada a pagar por los perjuicios sufridos, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de los mencionados en hechos ocurridos el 20 de julio de 2011 en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

P R E T E N S I O N E S:

1a: Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el soldado profesional HEIVER LÓPEZ PAN, en hechos ocurridos el 20 de julio de 2011 en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare).

2a: Se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de salarios mínimos legales mensuales vigentes en la cantidad de 100 para HEIVER LÓPEZ PAN y en cantidad de 50 para cada uno de los demás demandantes.

3a: Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a favor del joven HEIVER LÓPEZ PAN los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las lesiones en su cuerpo conforme a las variables que establece en la demanda.

4a: Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar a favor de HEIVER LÓPEZ PAN el equivalente en pesos de 100 S.M.L.M.V. a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la vida de relación o ahora denominado daño a la salud, por las lesiones causadas en varias partes de su cuerpo

5a: La Nación por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo hasta cuando efectivamente se cancele la condena.

6a: Que las cantidades líquidas a las cuales se condene a la entidad demandada, cobren intereses moratorios desde el mismo en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Solicitud con base en el artículo 192 del CPACA.

ANTECEDENTES:

Se extracta como hechos relevantes al proceso que HEIVER LÓPEZ PAN se encontraba vinculado a las Fuerzas Militares de Colombia en el Ejército Nacional como soldado profesional, habiendo ingresado gozando de buena salud y sin ninguna clase de incapacidad física.

Que el día 20 de julio de 2011 el escuadrón de ASPC adscrito al grupo de caballería No. 16 "Guías de Casanare" del cual hacía parte el soldado profesional Heiver López Pan se encontraba de servicio en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), cuando de repente y sin mediar palabra otro soldado orgánico de dicha institución hizo explotar una granada de fragmentación de dotación oficial que causó la muerte a ese soldado y heridas a varios compañeros entre ellos el joven Heiver López Pan, quien sufrió múltiples traumas en el cuerpo, debiendo por ello recibir atención médica y quirúrgica especializada.

Con ocasión de los trágicos hechos fue redactado por parte del Comandante del Grupo de Caballería No. 16 "GUIAS DE CASANARE" el informativo administrativo por lesiones No. 028 de fecha 20 de julio de 2012 en el que se describen los hechos y hace referencia a las heridas que presentó Heiver López Pan.

Con ocasión de lo narrado el soldado profesional LÓPEZ PAN debió ser atendido por los servicios de ortopedia, cirugía general y fisioterapia, habiendo sido hospitalizado por varios meses y un largo periodo de rehabilitación. Posteriormente la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional determinó que el mencionado había quedado con secuelas corporales, funcionales y estéticas de carácter permanente, determinando una incapacidad laboral definitiva del 48.13%, siendo desvinculado del ejército sin derecho a una pensión por invalidez ni tratamiento médico.

FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL:

Como fundamento jurídico se invocó:

- Artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política.

- Artículos 2, 6, 7 y 12 de la ley 74 de 1968.
- Artículos 4 y 5 de la ley 16 de 1972.
- Artículos 16 y 31 de la ley 446 de 1998.
- Ley 1395 del 12 de julio de 2010.
- Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Reparación Directa que dio origen al proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 5 de diciembre de 2012, como consta en sello obrante a folio 1 del c.1.

Sometida a reparto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo como consta a folio 43 del cuaderno principal.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2012 (fl. 45 c.1) por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se admitió la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a las demandadas y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL) constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y No propuso excepciones.

Contestación a la demanda: (fls. 54 – 62 c.1).

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifiesta que en relación con el contenido de los hechos que algunos son ciertos otros no le constan y deben demostrarse dentro del proceso conforme a la ley. Se opone a las pretensiones esbozadas en la demanda al considerar que no existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército

Nacional por cuanto las lesiones sufridas por Heiver López Pan son propias de las personas que bajo su propio riesgo asumen la condición de Soldados profesionales, pues al escoger dicha profesión asumen las contingencias propias de esa actividad.

Otras actuaciones:

Con auto del 26 de abril de 2013 (fl 70 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconociendo personería para actuar a la apoderada de la demandada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 25 de junio de 2013 (fls 91 - 95 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - ***Audiencia Inicial*** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 17 de septiembre de 2013 (fls 98 - 101 c.1.), se llevó a cabo ***Audiencia de Pruebas*** que básicamente giró alrededor del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante, recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (se escuchó los testimonios de Leonel Eudes Fernández Pérez y María Lilia Montes) y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiéndole a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls 102 - 115 c.1.).

Dentro del término legal otorgado los demandantes a través de su apoderado allegan memorial de alegatos finales, en el cual hace una sinopsis de hechos

que dieron lugar a la demanda, la responsabilidad del Estado por daños causados a los soldados profesionales, apoyado en jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, acervo probatorio que se encuentra en el expediente, en especial el informe administrativo por lesiones al soldado profesional Heiver López Pan.

Más adelante argumenta que se debe hacer liquidación de perjuicios materiales con una invalidez total del 100%, toda vez que existe invalidez total de la persona que por cualquier causa de origen no profesional, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral conforme a los postilados de la ley 100 de 1993. Que en el caso concreto el demandante HEIVER LÓPEZ PAN perdió el 48.13% de su capacidad física y laboral, cifra muy cercana al 50%, por lo cual considera procedente aplicar el criterio jurisprudencial que transcribe.

De la parte demandada: (fls. 116 - 121 c.1.)

Se hace presente en esta etapa, en el cual hace relevancia que los elementos probatorios aportados al proceso demuestran que las lesiones sufridas por HEIVER LÓPEZ PAN fueron recibidas mientras se encontraba en el alojamiento, esto es no se encontraba en ejercicio de sus funciones y actividad de soldado profesional, ocurrió por culpa de un soldado que en ese momento decidió suicidarse, lo cual no comporta responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que se trata de la actuación de un tercero no imputable a la entidad demandada.

Más adelante argumenta que el manejo de elementos explosivos es una actividad peligrosa y sus consecuencias fueron asumidas por el demandante al tomar la determinación de vincularse como soldado profesional, es lógico determinar lo imprevisible e irresistible que es para la entidad demandada el determinar el posible suicidio de uno de sus miembros, máxime si no se presentaron síntomas que lo pudieran suponer y menos que se pudiera consumir con un elemento explosivo.

El agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Registros civiles de nacimiento de HEIVER LÓPEZ PAN (directo afectado - fl. 27 c.1.), BENJAMÍN LÓPEZ PAN, RUBY LÓPEZ PAN, DAILEY TERESA LÓPEZ PAN, ARIEL LÓPEZ PAN, CIELO ESMERALDA LÓPEZ PAN, FAUSTINO LÓPEZ PAN, JOSÉ OLIVER LÓPEZ PAN y LUZ DARY LÓPEZ PAN (hermanos del afectado, pues figuran como hijos de Tulia Pan - fls 19 - 26 c.1.).
- Registros civiles de nacimiento de EDNA DAYANNA LÓPEZ LEAL, HEIVER STIVEN LÓPEZ LEAL y SURY YIRETH LÓPEZ LEAL (hijos del afectado, pues figuran como descendientes de Heiver López Pan y Diana Carina leal - fls 29 – 31 c.1.).
- Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría de Hato Corozal – Casanare, donde figuran como contrayentes HEIVER LÓPEZ PAN y DIANA CARINA LEAL CUEVAS (fl 28).

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran los vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el directo afectado y los demás demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados

para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

De otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) si se tiene en cuenta que conforme a documentos arrimados, los hechos sobre los cuales la parte demandante funda sus pretensiones datan del 20 de julio de 2011 y como quiera el medio de control interpuesto conforme al artículo 164 literal i) es de dos (2) años, que vencían el 21 de julio de 2013, y la demanda fue instaurada el 5 de diciembre de 2012, es decir con mucha anterioridad a ese término.

PROBLEMA DE FONDO:

Gira el eje central de la controversia a establecer si acorde con el ordenamiento jurídico y conforme al caudal probatorio recaudado se establece con certeza la probable responsabilidad que se puede endilgar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, mediante la aplicación de alguno de los regímenes de imputación y consecuentemente condenarla indemnizando a los demandantes como resultado de las lesiones inferidas en la humanidad de HEIVER LÓPEZ PAN, o si por el contrario existe alguna causal eximente de responsabilidad.

La parte actora alega que existe una falla del servicio por parte de la entidad demandada si se tiene en cuenta que la causa del daño fue la conducta negligente, descuidada y desproporcionada de un compañero de servicio que accionó una granada de dotación oficial contra sus demás compañeros e igualmente, por la omisión del comandante del escuadrón "CORCEL 11" pues no hizo cumplir las órdenes impartidas sobre el adecuado uso y manipulación de las granadas de fragmentación como lo indican los reglamentos del ejército nacional.

Y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dice oponerse a las pretensiones de la demanda señalando que las lesiones sufridas por el señor Heiver López Pan, son propias de las personas que bajo su propio riesgo asumen la condición de soldados profesionales.

Así mismo, que el manejo de elementos explosivos es una actividad peligrosa y sus consecuencias fueron asumidas por el demandante al tomar la determinación de vincularse como soldado profesional. Otra razón eximente de responsabilidad la enfoca por el hecho de un tercero, pues el suicidio de quien accionó la granada de fragmentación que hirió a otros integrantes del escuadrón no fue propiciado por la entidad, fue la decisión tomada por un tercero.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se produjo el daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de las lesiones inferidas en la humanidad de HEIVER LÓPEZ PAN, ocurridas el 20 de julio de 2011 en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal – Casanare, para luego entrar a definir si el mismo le es imputable a la entidad demandada y bajo qué régimen jurídico.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- a) Informativo administrativo por lesión No. 028 del 21 de julio de 2011, comandante Grupo No. 16 “Guías de Casanare” (fl 32 c.1).
- b) Informe del Comandante del Escuadrón “Corcel 11” de fecha 20 de julio de 2011 (fls 33 y 34).
- c) Informe dirigido al Comandante GMGDC No. 16 de fecha 21 de julio de 2011 y firmado por el Comandante de Escuadrón “C” GMGDC (fl 35).
- d) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2388 del 4 de junio de 2012 (fls 36 – 38).
- e) Oficio No. 20135540561851 del 3 de julio de 2013 expedido por la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (fls 9 y 10 c.p.); que allega comprobante de nómina de sueldo devengado por el actor a julio de 2011.
- f) Oficio No. 03445 del 11 de julio de 2013 proferido por el COMANDANTE DE CABALLERÍA MONTADO No. 16 “GUÍAS DE CASANARE” (fls 11 – 15 c.p.) contiene copia de informes internos de la institución con ocasión de las lesiones sufridas por el SLP Heiver

López Pan, al igual que la investigación preliminar adelantada por dicho motivo (fls 62 – 283).

- g) Oficio No. 20135320604631 del 16 de julio de 2013 del SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO (fls 16 – 61 c.p.), que relaciona ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No. 47017 y expediente prestacional relacionado con las lesiones sufridas por LÓPEZ PAN HEIVER.

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, las lesiones ocasionadas en la humanidad del señor HEIVER LÓPEZ PAN y su origen se encuentran debidamente probadas, pues obra en el plenario los correspondientes informes administrativos de sus superiores y declaraciones de orgánicos del escuadrón “Corcel 11” vertidas en la investigación disciplinaria que indican la hora, lugar y circunstancias en que resultó lesionado el mencionado, igualmente el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que estableció en definitiva la disminución de la capacidad laboral del mismo.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización".
(se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño consistente en las lesiones sufridas por el señor HEIVER LÓPEZ PAN ocasionadas por explosión de granada de fragmentación accionada por otro compañero de labores del ejército nacional en área general del Grupo de Caballería Montado No. 16, base militar en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, resulta necesario ahora establecer cómo sucedieron los hechos, la participación de la entidad demandada, para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexos causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad

estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la *falla del servicio* o mal funcionamiento del mismo, el daño especial y el riesgo excepcional; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

Hallazgos:

En el asunto bajo estudio, conforme a las probanzas aportadas al proceso integrado por documentos y testimonios recaudados en audiencia, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas:

1. El señor Heiver López Pan ingresó al Ejército Nacional inicialmente como soldado regular (prestación del servicio militar) y cumplido este se alistó en calidad de soldado profesional desde el año 2001, prestando sus servicios en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 16 "Guías de Casanare" (lapsos de tiempo que se indican por la constancia de la Dirección de Personal-Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, fls 28 y 36 del c.p.).
2. El 20 de julio de 2011, en la base militar del Municipio de Paz de Ariporo, un soldado profesional sin mediar palabra accionó una granada de fragmentación resultando muerto éste y dejando heridos a otros tres orgánicos de dicha institución (entre ellos Heiver López Pan) que estaban cerca de donde ocurrió la detonación provocada. El primer informe de fecha 20 de julio de 2011 suscrito por Comandante Corcel 11 S.S. Ospina Ávila Deibi y dirigido al Sr CT. Monroy Murcia, dice:

"Por medio del presente me permito informar los hechos ocurrido el día 20 de julio de 2011, siendo las 16:30 pm, llamé al celular al C3 López puesto que yo me encontraba en el C.O.T. a la espera del programa con el señor Guerrero 3 CT: BARRIENTOS, para confirmar una orden de una misión a cumplir, testigo de este hecho CT. MONROY MURCIA JAIR, Comandante Escuadrón Corcel, transmitiéndole al suboficial en mención que alistara el personal y lo formara a las 18:00 pm, para salir, cuando de repente escuché una explosión como a las 17:15 pm; inmediatamente salir a mirar que

había sucedido, encontrándome en el área de vivac a los soldados profesionales Lizarazo Tetelua Luis Nicasio; Rativa Inocencio Rubén; López Pan Heiver, Ortiz Sáchica Milton; tirados en el suelo heridos; y el Cabo Tercero López Daza Jhon estaba cubierto totalmente por los residuos del cuerpo y aturdido a causa de la explosión de una granada de mano, activada por el soldado profesional Gómez Gutiérrez Aleiro identificado con cédula de ciudadanía No. 9ciudadanía (sic) número 9.432.358 de Yopal Casanare, falleciendo de inmediato el soldado profesional en mención por motivo de la misma; aclaro que el soldado profesional se encontraba de civil sin razón o causa justificada, puesto que yo como comandante de sección no le había autorizado permiso para salir de la base de la Paz, además se encontraba con una sudadera por encima del pantalón camuflado indicando con ello que este se encontraba evadido de la base militar de la Paz; de igual manera yo al soldado profesional lo había visto en las horas de la mañana y en la tarde como a las 14:00 pm; dándole órdenes claras al personal de corcel 11 para que realizaran labores administrativas, mientras que yo realizaba unos documentos pendientes como lo era; los informes de patrullaje de operación JOSUE; una acta de revista mensual y unas improntas azules todo esto para entregar al CP. NAJAR régimen interno del escuadrón "CORCEL" con los abastecimientos del 20 de julio; igualmente desconozco los motivos para que el soldado profesional cometiera tal acto; siempre mantenía en el grupo con el resto de la sección, además este soldado profesional se encontraba en la base de la Paz del 10 al 20 de julio de 2011, ya que no estuvo en la operación JOSUE como lo hizo el resto de personal CORCEL 11, al mando del señor SS. OSPINA ÁVILA DEIBI"

3. A fin de atender la lesión en comento, al soldado profesional LÓPEZ PAN se le prestaron los primeros auxilios, siendo remitido a institución hospitalaria, donde después de largo tratamiento y rehabilitación se determinó que había quedado con secuelas permanentes funcionales y estéticas y se dictaminó una incapacidad laboral del 48.13% declarándosele no apto para la actividad militar.
4. Mediante el Informe Administrativo por Lesión No. 028, de julio 21 de 2011, suscrito por el Comandante Grupo No. 16 "Guías de Casanare", los hechos del 20 de julio de 2011 se señala que de acuerdo con el diagnóstico emitido por el médico especialista tratante, el señor PF LÓPEZ PAN HEIVER presentó "*Heridas múltiples por explosión en extremidades superiores e inferiores, herida en región sacro iliaca*" y en cuanto a imputabilidad "De acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 literales (A,B,C,D) la lesión ocurrió: "Literal "B" "EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, ES DECIR, ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO" (fls. 32 c.1.).

5. Los testimonios recibidos por el Despacho en audiencia de pruebas a LEONEL EUDES FERNÁNDEZ y MARIA LILIA MONTES son contestes en afirmar que se enteraron de oídas respecto a los acontecimientos en los cuales resultó lesionado HEIVER LÓPEZ PAN, en igual forma dicen distinguirlo hace muchos años por la vecindad en la vereda Santana, que antes de ingresar al ejército gozaba de buena salud y se dedicaba a labores del campo y que ahora no puede trabajar debido a las secuelas dejadas por el accidente, seguidamente se refieren al núcleo familiar compuesto por su esposa e hijos, su madre y hermanos, las condiciones afectivas existentes entre ellos y el sufrimiento causado posterior a las lesiones y pérdida de capacidad laboral del mismo.
6. Se allegó dentro del expediente administrativo, fotocopia de la Resolución No. 140728 del 9 de agosto de 2012 expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral con fundamento en el expediente No. 182730 de 2012”*; a través de la cual reconoce y ordena el pago de un monto de dinero a favor de HEIVER LÓPEZ PAN (fls 54 y 55 c.p.).

De conformidad con lo anterior, este operador judicial – reitera – que encuentra claramente demostrado el daño invocado por la parte actora, consistente en las lesiones por artefacto explosivo que de acuerdo al Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dejan como secuela *“a) Cicatrices traumáticas descritas con defecto estético leve sin limitación funcional en cuerpo. b) Lesión severa del nervio cubital derecho”*; igualmente se estableció una *“incapacidad permanente parcial NO APTO para la actividad militar ...”* y una *disminución de la capacidad laboral de 48.13%*, reiterando además como imputabilidad al servicio en el decreto 1796 de 2000 por los artículos 15 y 24 , el literal “B” *“en el servicio por causa y razón del mismo, de acuerdo al informe administrativo No. 028 del 21 de julio de 2011, es decir accidente de trabajo”*.

Régimen de imputación de responsabilidad:

A primera vista, por estar demostrado en el presente caso que en la realización del hecho se utilizaron armas de dotación oficial, resultaría procedente aplicar el ***régimen objetivo de responsabilidad***, dado que está

probada la existencia del daño del cual se derivan los perjuicios reclamados, así como que el mismo fue causado por soldado profesional de la entidad demandada, utilizando instrumentos de dotación oficial, correspondería a la demandada, para exonerarse, demostrar la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, o del hecho exclusivo de un tercero, o de las víctimas, lo que -se reitera- no se demostró en este proceso.

Entonces, podría ser responsable la demandada por el **riesgo excepcional** toda vez que se trata de una actividad peligrosa por el uso de armas propias del servicio militar, como lo señaló este Despacho en pronunciamientos anteriores del mismo talante. No obstante, en situaciones como la que se examina, cuando existen indicios graves que fundamentan que el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado **-falla en la prestación del servicio-** y, en caso de no hallarse estructurada ésta, deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.

La jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de **conscriptos**, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (Soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que **ingresan de manera voluntaria** (personal de soldados voluntarios y **profesionales**, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros).

Ha considerado esa superioridad que en el caso de los **conscriptos** existe un rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas establecidas por mandato constitucional, debiendo quienes ingresan de manera obligatoria a prestar el servicio militar soportar unas mayores contingencias con relación a los demás miembros de la sociedad, por lo tanto, cuando sufren lesiones o fallecen por razón del servicio, la generalidad es que el Estado debe asumir la obligación de reparar los daños causados.

A *contrario sensu*, quienes se vinculan a las Fuerzas Armadas de manera voluntaria con los riesgos que comporta la actividad militar que llegado el caso puede llegar a afectar la vida y la integridad personal por actos propios del servicio (***soldados profesionales entre otros que ejecuten labores de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia, operaciones de área, patrullaje etc.***), al sufrir lesión o fallecimiento, no se genera en principio para ellos o su entorno familiar dicha obligación, por cuanto allí existe una relación legal y reglamentaria y éstos tuvieron la ocasión de elegir dicho oficio y en dicha manifestación de ingreso voluntario asumen los riesgos inherentes a dicha profesión u oficio; al ocurrir una situación de riesgo voluntariamente asumido (heridas o muerte en combate por emboscadas por ejemplo, por acciones de grupos subversivos, delincuencia común, bandas emergentes o cualquiera de las que suelen aparecer en el país), allí se presenta la ***indemnización a forfait*** como especie de amparo a esta clase de empleados que generalmente excede el común régimen prestacional de otros servidores públicos, ello debido al riesgo a que están expuestos constantemente por las funciones que desempeñan.

Conforme a lo sintetizado, para que surja responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se vea involucrada la humanidad de persona vinculada de ***forma voluntaria*** a la fuerza pública dentro de las fuerzas armadas, se necesita de la presencia de un hecho anormal que haya generado un daño y que en consecuencia debido a las mismas características de ese hecho, la persona que sufre ese daño no esté obligado a soportarlo; demostrado ese que denominamos "***HECHO ANORMAL***" fluye el derecho a reclamar una indemnización complementaria, lo que no excluye de por sí la otra indemnización que por ley le corresponde.

En razón de lo anterior, en el caso puesto en conocimiento de este operador judicial, el daño por cuya indemnización se demanda se concreta en las lesiones que fueron inferidas en la humanidad de HEIVER LÓPEZ PAN, las que tuvieron origen en explosión de granada de fragmentación accionada por orgánico de la institución demandada, acaecida en la base militar de Paz de Ariporo. De allí se desprende que el hecho origen no puede catalogarse normal a los riesgos que debe asumir el personal que voluntariamente se enrola a las filas del ejército o de la policía, pues el soldado profesional HEIVER LÓPEZ PAN se encontraba en un día de no operaciones, a la hora de la comida en una base militar, alistándose para la noche siguiente lo que

dispusieran sus superiores inmediatos por cuanto estaba previsto que se formarían a las 18:00 horas de ese 20 de julio de 2011; es decir, no estaba preparado para suceso de tal magnitud, ni esperaba que un arma de dotación de otro soldado profesional fuera detonada en sitio cercano o adyacente al que se encontraba en disposición de ingerir alimentos, dicho riesgo se sale de todo contexto para el que no se está avisado o prevenido y en consecuencia se torna "ANORMAL y DESPROPORCIONADO" por cuanto se causó con arma de dotación que causa un daño a quien nunca esperaba una explosión y es sorprendido por ello, por cuanto normalmente no estaba en lugar que pueda catalogarse de riesgo inminente, no se encontraba en un campo donde deben estar alerta sus sentidos para el caso de presentarse un ataque del enemigo. La *FALLA DEL SERVICIO* se deriva en yerros que precedieron a los sucesos fatídicos, si se tiene en cuenta que quien accionó la granada de fragmentación inicialmente se encontraba evadido del servicio desde la noche anterior cuando se encontraba ingiriendo licor (testimonio a fl. 138 c.p.) y sin ningún control esta persona ingresa a la base militar en sudadera encima del camuflado y atenta contra su vida y eventualmente la integridad de otros orgánicos que allí se encontraban; lo que constituye un descuido en las tareas de vigilancia y control de quienes estaban al mando de la base.

Asunto muy diferente si ello acontece fuera de las instalaciones de la base, por cuanto ello escapa a los controles normales de la institución y la doctrina ha señalado que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

Conclusión:

En resumen, la explosión de una granada de fragmentación en la base militar de Paz de Ariporo ese 20 de julio de 2011 provocada adrede por un orgánico de la misma institución desconociéndose los motivos de ese actuar suicida y que perjudica la humanidad de HEIVER LÓPEZ PAN, se cataloga como un riesgo extraño que sobrepasa lo que voluntariamente asumió el mencionado al momento de continuar su carrera en el ejército después de haber pagado el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, está demostrado que la causa adecuada del daño, entendida ésta como aquella idónea o eficiente para la producción del mismo, está

constituida por la **falla del servicio** en la cual incurrieron los responsables de la seguridad de la base militar de Paz de Ariporo, al permitir la entrada de quien se encontraba evadido y en aparente estado de alicoramiento, pues de haber actuado con responsabilidad no era posible el ingreso de alguien que posteriormente causó el hecho trágico y mucho menos que el mismo haya tenido acceso a un arma de dotación, con la que no solo se ocasionó daño en su integridad sino que de paso causó lesiones a quienes se encontraban cerca.

En resumidas cuentas, este operador de justicia encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, con la demostración del daño y la antijuridicidad del mismo, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política.

En consecuencia, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho y dadas las probanzas allegadas, se declarará responsable extracontractualmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, pues **HEIVER LÓPEZ PAN** sufrió lesiones en su humanidad que lo dejaron con secuelas permanentes para el resto de su vida, por los hechos demostrados, como consecuencia de ello, él y sus familiares más cercanos sufrieron un perjuicio que no tenían el deber jurídico de soportar, debiendo en este caso ser indemnizados.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron.

DAÑOS:

Daño moral:

Como se expuso anteriormente en el capítulo correspondiente los demandantes acreditaron su condición de afectado directo, esposa, hijos, madre y hermanos, por lo cual este Despacho judicial reconocerá a favor de cada uno de los demandantes el valor de los perjuicios morales, en los montos establecidos para estos casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado realizando su tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este apartado, es de precisar que este operador judicial, con base en el test de proporcionalidad¹, al liquidar los perjuicios morales tiene en cuenta los criterios esbozados en la sentencia en cita, con base en las pruebas allegadas al expediente, en especial los testimonios de Leonel Eudes Fernández Pérez y María Lilia Montes (ver video a folio 102), quienes son enfáticos en señalar la relación afectiva de Heiver López Pan (lesionado) en especial con su esposa, su hijo y su madre, más es poco lo que se traduce en cuanto a la relación de cercanía con sus hermanos y hermanas.

Daño a la vida de relación o daño a la salud:

En el capítulo de pretensiones de la demanda, se pide pagar a favor de HEIVER LÓPEZ PAN, una compensación por concepto de daño a la vida de relación, por las lesiones causadas.

Se concederá a favor del directo afectado una cantidad que más adelante se señalará, si se tiene en cuenta la afectación a su salud y las secuelas que disminuirán de manera permanente los placeres de la vida.

Daño Material:

Actividad económica:

Respecto de la actividad económica desplegada por **HEIVER LÓPEZ PAN**, conforme a la documentación allegada su actividad de soldado profesional le reportaba una mensualidad que le generaba una cantidad de dinero para el sostenimiento propio, y el de sus allegados, de allí partirá la indemnización previstas en el decreto número 2644 del 29 de noviembre de 1994 “*Por el cual se expide la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49,99% y la prestación económica correspondiente*”.

DAÑO INDEMNIZABLE:

El Juzgado decantará el alcance de la condena, de cara a las aspiraciones expresadas en la demanda, así:

¹ C.E. Sección Tercera Subsección “C”. Sentencia del 13 de junio de 2013. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 5400123310001997-12161-01(26800). Actor: Andrés Tarazona Gelves y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

Perjuicios Morales:

Para HEIVER LÓPEZ PAN en su condición de directo afectado la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para DIANA CARINA LEAL (esposa del afectado), EDNA DAYANNA LÓPEZ LEAL, HEIVER STIVEN LÓPEZ LEAL y SURY YIRETH LÓPEZ LEAL (hijos del afectado) TULIA MARÍA PAN (madre del afectado) la cantidad de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para cada uno.

Para BENJAMÍN LÓPEZ PAN, RUBY LÓPEZ PAN, DAILEY TERESA LÓPEZ PAN, ARIEL LÓPEZ PAN, CIELO ESMERALDA LÓPEZ PAN, FAUSTINO LÓPEZ PAN, JOSÉ OLIVER LÓPEZ PAN y LUZ DARY LÓPEZ PAN (hermanos del afectado) la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para cada uno.

Total perjuicios morales de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a Doscientos Ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Daño a la vida de relación:

De acuerdo a lo atrás motivado y por ser la afectación a los placeres de la vida, se concederá el monto de cincuenta (50) s.m.l.m.v. a favor del directo afectado HEIVER LÓPEZ PAN.

Perjuicios Materiales:

Daño Emergente: No habrá lugar a resarcimiento alguno por este concepto, pues dentro del plenario no aparecen debidamente acreditados gastos en que pudo haber incurrir el afectado o su entorno familiar en razón de lo examinado.

Lucro Cesante: Cuando la persona sufre lesiones como resultado de una actuación administrativa, el lucro cesante estará representado por los dineros que deja de recibir dicha persona como efecto del daño, en la medida en que éste destruye o aminora su capacidad laboral.

En el presente caso se determinó que el señor HEIVER LÓPEZ PAN presenta una disminución de la capacidad laboral del 48.13% establecida en definitiva por el Tribunal Médico Laboral - Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 36 - 38 c.1.). Lo anterior, no alcanza para dar aplicación al artículo 38 de la ley 100 de 1993, por cuanto no supera el 50%, como tampoco es viable realizar aproximaciones.

Por lo anterior, tenemos que si para el año 2011 el señor HEIVER LÓPEZ PAN devengaba mensualmente la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.854.722,40) (fls 10 y 29 del c.p.), a esta cantidad se le aplica el porcentaje de la incapacidad certificado por el Tribunal Médico Laboral de la Secretaría general del Ministerio de Defensa Nacional, es decir el 48.13% y este valor será la base para la liquidación, a lo anterior le aplicamos las tablas de indemnización previstas en el decreto número 2644 del 29 de noviembre de 1994 ***“Por el cual se expide la tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49,99% y la prestación económica correspondiente”***, para pérdida de la capacidad laboral, pues en el caso concreto no estamos frente a una invalidez.

Entonces, partiremos del salario mensual del actor como ingreso base de la liquidación conforme a la tabla precitada, a un porcentaje de incapacidad de 48.13% le corresponde una indemnización de 23,5 meses, de lo que resulta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$43.585.976,40), cuantía esta que deberá (por ser del salario del año 2011) ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al índice de precios al consumidor.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional² y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare – Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes HEIVER LÓPEZ PAN, DIANA CARINA LEAL quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores EDNA DAYANNA LÓPEZ LEAL, HEIVER STIVEN LÓPEZ LEAL y SURY YIRETH LÓPEZ LEAL; igualmente TULIA MARÍA PAN, BENJAMÍN LÓPEZ PAN, RUBY LÓPEZ PAN, DAILEY TERESA LÓPEZ PAN, ARIEL LÓPEZ PAN, CIELO ESMERALDA LÓPEZ PAN, FAUSTINO LÓPEZ PAN, JOSÉ OLIVER LÓPEZ PAN y LUZ DARY LÓPEZ PAN con ocasión de las lesiones inferidas en la humanidad del primero de los mencionados en actividades del servicio y con ocasión del mismo, en hechos acaecidos el 20 de julio de 2011 en la base militar del municipio de Paz de Ariporo – Casanare - Colombia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL a pagar a título de **perjuicios morales**, lo siguiente:

² Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Para HEIVER LÓPEZ PAN en su condición de directo afectado la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia

Para DIANA CARINA LEAL (esposa del afectado), EDNA DAYANNA LÓPEZ LEAL, HEIVER STIVEN LÓPEZ LEAL y SURY YIRETH LÓPEZ LEAL (hijos del afectado) TULIA MARÍA PAN (madre del afectado) la cantidad de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para cada uno.

Para BENJAMÍN LÓPEZ PAN, RUBY LÓPEZ PAN, DAILEY TERESA LÓPEZ PAN, ARIEL LÓPEZ PAN, CIELO ESMERALDA LÓPEZ PAN, FAUSTINO LÓPEZ PAN, JOSÉ OLIVER LÓPEZ PAN y LUZ DARY LÓPEZ PAN (hermanos del afectado) la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para cada uno.

Total perjuicios morales de esta condena conforme se distribuyó arriba, el equivalente a Doscientos Ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de ***Daño a la vida de Relación***, lo siguiente:

Para HEIVER LÓPEZ PAN en su condición de directo afectado la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de reparación de los perjuicios materiales, lo siguiente:

Para HEIVER LÓPEZ PAN la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$43.585.976,40), cuantía esta que deberá (por ser del salario del año 2011) ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme al índice de precios al consumidor.

SEXTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia definitiva.

SÉPTIMO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señalados en los artículos 189 y 192 del CPACA.

NOVENO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

DÉCIMO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

DÉCIMO PRIMERO.- Ejecutoriada esta sentencia y para su cumplimiento expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

